



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0318/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena contra la Sentencia núm. TSE-514-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-514-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DE OFICIO, en virtud de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución y 52 de la Ley núm. 137-11, DECLARAR que la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral es contraria con la Constitución y, en consecuencia, INAPLICAR dicho texto normativo a la solución del presente caso, por desconocer el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva.*

*SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Aníbal Arturo Stefani Camarena contra la Resolución núm. 38-2020, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicha impugnación por improcedente e infundada y, en consecuencia, CONFIRMAR la mencionada resolución en el aspecto atacado, en razón de que el impugnante no es titular de los derechos reclamados, pues conforme a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proclamación de ganadores en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el mismo no logró los votos suficientes para ocupar una de las candidaturas a Diputado en la Circunscripción núm. 2 de Santiago.*

*CUARTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

*QUINTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes en litis, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.*

No existe constancia, entre las piezas que conforman el expediente, de que la referida sentencia haya sido notificada de forma íntegra a la parte recurrente.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, mediante instancia depositada en la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) y recibido en este Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno y Junta Central Electoral mediante Acto núm. 2, del cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el notario público Juan Carlos L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez Velásquez, oficial público habilitado por el Tribunal Superior Electoral mediante Resolución. núm. 0002-2020.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-514-2020, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la instancia recursiva interpuesta ante esta corte, basado en los siguientes motivos:

*9.1. El impugnante, pretende la modificación del ordinal segundo de la Resolución 38-2020 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en lo que respecta a las candidaturas a Diputados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Circunscripción núm. 2 de la provincia Santiago. Argumenta, que fue el tercer precandidato más votado en las primarias simultáneas celebradas en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y sostiene, en ese sentido, que una vez uno de los precandidatos ganadores renuncia a su candidatura, le corresponde ocupar la candidatura vacante en atención al orden de prelación establecido en función de la votación resultante de la celebración de las aludidas elecciones primarias. El impetrante denuncia un presunto incumplimiento del párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, en lo que se refiere a la sustitución de candidaturas por renunciadas.*

*9.2. De conformidad con lo descrito, la impugnación de la parte demandante se sustenta en que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no procedió a inscribirlo como consecuencia de la mencionada renuncia, en desconocimiento de su derecho adquirido por haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participado del proceso interno y haber resultado ser el tercer precandidato más votado, esto es, justo después del candidato renunciante —en el orden derivado de la votación total—.*

*9.3. En ese sentido, el análisis de los hechos del caso y de la documentación aportada al expediente conduce a establecer, en primer lugar, que en las elecciones del presente año dos mil veinte (2020) serán electos cuatro (4) Diputados al Congreso Nacional por la Circunscripción núm. 2 de la provincia Santiago. De igual forma, es menester indicar que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), acogiéndose al derecho que le reconocen los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, comunicó a la Junta Central Electoral mediante misiva depositada en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), el listado de las candidaturas que se había reservado de cara a los procesos electorales a nivel congresual y municipal y que, por tanto, o serían disputadas en las primarias simultáneas que se celebraría dicha organización partidaria en fecha seis (6) de octubre del referido año.*

*9.4. En lo que concierne a la Circunscripción núm. 2 de la provincia Santiago, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) comunicó a la Junta Central Electoral (JCE) en la fecha antes indicada que se reservaba dos (2) de las cuatro (4) candidaturas al cargo de Diputado por la indicada demarcación, por lo cual solo sometería dos (2) de dichas nominaciones al proceso de primarias internas que tendría lugar al efecto. El seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fueron celebradas las aludidas elecciones primarias simultáneas y por la Circunscripción núm. 2 de la provincia Santiago, resultó la votación que a continuación se transcribe respecto de los precandidatos participantes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al cargo de Diputado por la circunscripción electoral número 2 de la provincia Santiago:*

*9.5. En atención a lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) procedió a proclamar los candidatos ganadores de las primarias simultáneas mencionadas, mediante resolución emitida a tal fin en fecha doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Por lo que tiene que ver con la Circunscripción núm. 2 de la provincia Santiago, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), fueron proclamados como ganadores de las candidaturas disputadas los ciudadanos Francisco Alberto Díaz García y Francisco José Reynoso Brito\*. Posteriormente, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), el ciudadano Francisco José Reynoso Brito renunció a su candidatura, quedando la misma vacante. Es esto lo que, según el demandante, genera su “derecho” a ser inscrito como candidato en la plaza desocupada por el renunciante, en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, antes referida.*

*9.10. El análisis detenido del contenido del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, permite a esta jurisdicción especializada concluir que el legislador no ha establecido un orden de prelación para la sustitución de aquellos candidatos que presenten renuncia a su nominación; lo que se ha instituido en el párrafo II de la normativa de marras es el criterio de que (i) el orden en que los partidos políticos presenten los candidatos a ser inscritos ante la junta electoral competente o la Junta Central Electoral (JCE), según sea el caso, es aquel en que los mismos haya resultado, por cantidad de votos, en el proceso de selección interna de la respectiva organización política; y (ii) que el órgano de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*administración electoral deberá utilizar el mismo criterio al momento de elaborar las listas de candidatos que figuraran en la boleta electoral.*

*9.12. Es notorio, en ese tenor, que el legislador ha optado por dejar que sean las organizaciones políticas, de conformidad con el principio de autodeterminación o autoorganización”, que escojan los procedimientos bajo los cuales operará la sustitución de aquellas personas seleccionadas como candidatas. Nótese como, en primer lugar, la ley establece, en primer lugar, que los candidatos no pueden ser sustituidos por medio de mecanismos internos del partido salvo en los casos previstos por la propia norma, y, en segundo lugar, que las candidaturas obtenidas por mujeres pueden ser sustituidas de acuerdo a los mecanismos internos del partido, respetando, como se ha dicho, la proporción de género. En ese sentido, al recurrir a la fórmula “mecanismos internos”, lo que el legislador persigue, a juicio de esta Corte, es que, en los casos en que la norma prevé la posibilidad de sustitución de candidaturas —enuncia, violación grave a la Constitución o la ley, o condena penal irrevocable-, la misma ha de efectuarse mediante mecanismos internos del partido, de modo que la intención del legislador ha sido, sin mas, permitir que las organizaciones políticas en los supuestos taxativamente previstos, sean quienes sustituyan dichas candidaturas según su normativa interna, todo ello en coherencia a sus intereses y estrategias políticas electorales.*

*9.13. En definitiva, esta Alta Corte concluye que el artículo 56 de la Ley núm. 33-18 no establece un mecanismo específico por el cual las organizaciones políticas deban ceñirse para la sustitución de candidaturas legítimamente obtenidas en procesos de selección para puestos de elección popular. Por el contrario, lo que el legislador ha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecido en dicho texto normativo es: (i) una lista cerrada de causales que dan lugar a la sustitución de una candidatura legítimamente ganada en procesos internos partidarios; (ii) una garantía, si se quiere reforzada, para el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas a la proporción de género, al momento de realizar sustituciones de nominaciones ostentadas por candidatas de género femenino; y (iii) el orden que deben ocupar los candidatos en la lista para los distritos o circunscripciones plurinominales.*

*9.14. Lo anterior permite concluir que en la especie, el impugnante no es titular del derecho que reclama, pues el partido demandado tenía, según las disposiciones de la norma aplicable, plena libertad para designar al sustituto del candidato renunciante en la demarcación de que se trata. Más aún, conviene dejar constancia de que, de conformidad con el cómputo de los resultados totales finales de las primarias simultáneas del seis (6) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el ciudadano Aníbal Arturo Stefani Camarena obtuvo la tercera (3ra.) mayor votación entre los precandidatos que se disputaron las dos (2) candidaturas en liza para el cargo de Diputado por la circunscripción electoral núm. 2 de la provincia Santiago, de modo que no alcanzó los votos suficientes para ser titular de la nominación que reclama. Por lo tanto, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no está en la obligación de inscribirle como candidato a Diputado por la referida demarcación, toda vez que dicha organización política, como se ha indicado, está en la libertad de sustituir al candidato renunciante por un ciudadano que se adapte a sus intereses políticos electorales, de conformidad con los mecanismos establecidos en su normativa interna”.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Aníbal Arturo Stefani Camarena pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso, y presenta como sus principales argumentos lo siguiente:

*Conforme consagran los artículos 22, numeral 1 de la Constitución dominicana y el artículo 23, numeral 1, literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) todo ciudadano y ciudadana tiene derecho a ser elegible a cargos de elección popular. En atención a lo juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs. Nicaragua: "[l]a participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad"8. Ello inevitablemente implica que, al excluirse de manera ilegítima, ilegal y arbitraria a un precandidato de una boleta electoral, evitando que este concrete sus aspiraciones a cargos electivos, se verifica una violación al derecho a ser elegible.*

*Precisamente para garantizar que ninguna candidatura sea despojada de manera arbitraria durante el proceso electoral, el artículo 56 de la Ley núm. 33-18 establece lo siguiente:*

*Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.*

*Párrafo I.- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.*

*Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por estos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente." (Énfasis nuestro)*

*El contenido de dicho artículo traza pautas claras respecto a cómo se debe proceder cuando se abre una vacante tras la renuncia de una candidatura. En síntesis, este artículo plantea que el mecanismo de sustitución sigue la suerte del mecanismo de selección interna del partido, siempre observando el orden de ascendencia en el cómputo de votos obtenidos y, a la vez, el cumplimiento de la cuota de género. Lo anterior supone que, en la especie, tras la renuncia de un precandidato que compitió en las primarias internas del PRM, el precandidato que le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siguiere en el orden ascendiente de votos, deberá tomar su lugar en la boleta.*

*Es en virtud de ello que el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena — quien resultó ser el tercer precandidato más votado en las primarias del PRM— acude a la sede contenciosa electoral cuando constata que, a pesar de la renuncia del señor Francisco José Reynoso Brito — segundo precandidato más votado su partido lo excluyó de la boleta congresual por las diputaciones de la C2 de Santiago. En lugar de encontrar tutela a su derecho at sufragio pasivo de conformidad con lo dispuesto por la ley, el Tribunal Superior Electoral, haciendo una interpretación divorciada del texto y el espíritu del artículo 56, concluyó que "el legislador no ha establecido un orden de prelación para la sustitución de aquellos candidatos que presenten renuncia a su nominación"<sup>9</sup> y que "el legislador ha optado por dejar que sean las organizaciones políticas, de conformidad con el principio de autodeterminación o auto organización, que escojan los procedimientos bajo los cuales operara la sustitución de aquellas personas seleccionadas como candidatas"<sup>10</sup>.*

*Este criterio esbozado por el TSE no solo vulnera el derecho a ser elegible del recurrente, en tanto varía disposiciones legales que regulan el acceso a la boleta electoral del precandidato y resultan en la imposibilidad de postularse a un cargo electivo, sino que también lesiona el principio de seguridad jurídica que opera como uno de los pilares del Estado de Derecho. Este principio ha sido definido por este Tribunal Constitucional como "la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones" y como aquel que "asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos". En atención al artículo 56 de la Ley núm. 3348, el recurrente,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señor Aníbal Arturo Stefani Camarena, acciono ante la justicia electoral con una previsibilidad certera de que su derecho a ser elegible sería restituido, creando lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llama "expectativas legítimas". El resultado de dicha acción, materializado en la sentencia TSE-514-2020, destruye dichas expectativas y, con ello, la esencia del principio de seguridad jurídica en relación al derecho a ser elegible del recurrente."*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Junta Central Electoral y Partido Revolucionario Moderno, no depositaron escrito de defensa; no obstante, habérsele notificado mediante Acto núm. 2, del cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el notario público Juan Carlos L. Sánchez Velásquez, oficial público habilitado por el Tribunal Superior Electoral mediante Resolución núm. 0002-2020.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

1. Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 2, del cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el notario público Juan Carlos L. Sánchez Velásquez, oficial público habilitado por el Tribunal Superior Electoral mediante Resolución núm. 0002-2020.

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en la participación del señor Aníbal Arturo Stefani Camarena como precandidato a diputado a lo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la Circunscripción 2 de Santiago en las elecciones primarias celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), compitiendo por 2 de los escaños disponibles, luego de practicada una reserva partidaria de 2 posiciones para el posterior certamen electoral nacional.

Concluido el proceso eleccionario interno en el cual el recurrente no resultó electo, el segundo candidato más votado – Francisco José Reynoso Brito – presentó formal renuncia, y frente a tal situación el PRM alegadamente inscribió a una tercera persona, siendo admitidas las candidaturas por la Junta Central Electoral mediante Resolución núm. 38-2020, frente a lo cual el señor Stefani Camarena impugna ante el Tribunal Superior Electoral demandando la nulidad de la supraindicada resolución de admisión de postulaciones, alta corte que, mediante la sentencia atacada ante este Tribunal, decidió, en definitiva, rechazar la demanda en nulidad contra la resolución de admisión de candidaturas, siendo justamente este fallo objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes argumentaciones:

a. Como ya hemos señalado, el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena, se postuló a las primarias internas del Partido Revolucionario Moderno como precandidato a diputado, certamen en el que no logró obtener una de las plazas disponibles para optar por la posición pretendida. Sin embargo, y luego de concluido este proceso, un candidato electo renunció a la postulación, siendo sustituido e inscrito ante la Junta Central Electoral por las instancias partidarias un tercer dirigente.

b. Frente a tal situación, y tras considerar el señor Stefani Camarena que era a él a quien le correspondía la candidatura vacante, impugnó la resolución de inscripción de candidatura dictada por la Junta Central Electoral ante el Tribunal Superior Electoral, entendiendo este que se le vulneró su derecho a elegir y a ser elegido, instancia que fue rechazada mediante la Sentencia núm. TSE-514-2020.

c. Entendiendo el señor Stefani que las violaciones invocadas no fueron subsanadas por el fallo recurrido, presentó, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), ante la secretaria del Tribunal Superior Electoral y que fue recibido por esta judicatura constitucional el siete (7) de julio del dos mil veinte

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020) – pasadas las elecciones - un recurso de decisión jurisdiccional bajo el fundamento de que en la sentencia atacada se mantiene la vulneración en su perjuicio del derecho a elegir y a ser elegido establecido en el artículo 22 de la Constitución.

d. En el presente caso, el recurrente en revisión constitucional persigue la nulidad de la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, persiguiendo que le sea otorgada la candidatura respecto a la cual alega que fue despojado. Sin embargo, y similar a lo acontecido en el precedente Sentencia TC/0202/19 – entre otros -, con posterioridad a la interposición de la impugnación contra dicho fallo, específicamente el diecisiete (17) de julio de este mismo año, la Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.18, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, mediante Resolución núm. 68-2020, presentó formalmente el resultado del cómputo general nacional definitivo y los candidatos que resultaron electos para los cargos de diputados por el territorio nacional, diputados por acumulación de votos y diputados para representación de los dominicanos residente en el exterior.

e. Igualmente, la Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley Orgánica de Régimen Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), expidió e hizo entrega de los correspondientes certificados de elección a los candidatos electos a nivel nacional en el nivel de diputaciones, emitiendo según lo dispuesto por el art. 273 de la repetida ley, un duplicado de los certificados de elección para ser remitidos al presidente de la Cámara correspondiente, en este caso, de Diputados, y consecuentemente se procedió a la proclamación de los candidatos elegidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Es decir que, la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye ya una situación jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida<sup>1</sup>, que deja sin objeto alguno las pretensiones del apoderante.

*Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

g. Sobre este asunto está judicatura constitucional ha sido contundente y reiterativo, y al respecto vale la pena apuntalar lo referido en el fallo TC/0202/19 en una situación que, mutatis mutandis, resulta similar al caso de la especie, desarrollándose en dicho fallo que,

*e l resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1107 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

9.9. *Con relación al tema, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó: La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la*

---

<sup>1</sup> Sentencias TC/0013/12, TC/0024 y TC/0064/14

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

*9.10. En relación con la falta de objeto, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “b”, página 13, estableciendo lo siguiente: La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).*

*9.11. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; el cuál se incorporará a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, del diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aníbal Arturo Stefani Camarena; y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución y en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que no compartimos la solución provista, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a las referidas disposiciones que establecen lo siguiente: En cuanto al texto constitucional: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” En cuanto al texto legal: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

---

<sup>2</sup>**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia TSE-514-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual rechazó la demanda en nulidad contra la Resolución 38-2020, de admisión de candidaturas. Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: DE OFICIO, en virtud de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución y 52 de la Ley núm. 137-11, DECLARAR que la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral es contraria con la Constitución y, en consecuencia, INAPLICAR dicho texto normativo a la solución del presente caso, por desconocer el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva.*

*SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Aníbal Arturo Stefani Camarena contra la Resolución núm. 38-2020, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicha impugnación por improcedente e infundada y, en consecuencia, CONFIRMAR la mencionada resolución en el aspecto atacado, en razón de que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnante no es titular de los derechos reclamados, pues conforme a la proclamación de ganadores en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el mismo no logró los votos suficientes para ocupar una de las candidaturas a Diputado en la Circunscripción núm. 2 de Santiago.*

*CUARTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

*QUINTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes en litis, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.*

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye ya una situación jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida, que deja sin objeto alguno las pretensiones del recurrente. Partiendo de este razonamiento, la decisión expresa en su dispositivo: “**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral.”

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, contrario al razonamiento mayoritario del fallo dictado, externamos nuestro desacuerdo en cuanto al criterio adoptado al declarar la inadmisibilidad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el argumento de que el mismo adolece de falta de objeto, por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO SOLO ES APLICABLE A LA DEMANDA Y NO AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL; B) NO RESULTA APLICABLE LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD FUNDADA EN LA FALTA DE OBJETO SOBREVENIDA, CUANDO NO HAN SIDO SATISFECHAS LAS PRETENSIONES DEL RECORRENTE.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso se observa, que, para determinar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la decisión objeto del presente voto se fundamenta en la causal de inadmisibilidad por falta de objeto, la cual, aunque no se especifica en las motivaciones, partiendo del principio de supletoriedad, se apoya en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el cual establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

5. Igualmente, la decisión mayoritaria refiere a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional indicando que, conforme a los precedentes de las sentencias TC/0013/12, TC/0024 y TC/0064/14, la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye ya una situación jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida, que deja sin objeto alguno las pretensiones del apoderante. Del mismo modo, hace alusión a la Sentencia TC/0202/19, donde,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros argumentos, se estableció que: *“el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1107 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional”*. Continúa estableciendo dicha sentencia que: *“En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales”*.

6. En virtud de tales planteamientos la presente decisión concluyó expresando que *“la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye ya una situación jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida, que deja sin objeto alguno las pretensiones del apoderante”*. No obstante, no compartimos este planteamiento en razón de que, en primer lugar, a nuestro juicio, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión de la sentencia dictada; y en segundo lugar, tampoco resulta aplicable la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando aún no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente.

7. En el mismo orden, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya decisión partió de un fundamento similar a los del caso que ahora nos ocupa, y donde este Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición que hoy reiteramos, vertida en la Sentencia TC/0305/15<sup>3</sup>, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

*“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).*

*El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.*

*Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.”*  
(sic)

---

<sup>3</sup> De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como se puede apreciar, el artículo 44 de la Ley núm. 834<sup>4</sup>, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile **en su demanda**<sup>5</sup>, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. Y en ese orden, se destaca que este Tribunal Constitucional ha expresado que: *“la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto”*.<sup>6</sup> De lo cual se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

9. Por consiguiente, de todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

10. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, que es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través de la cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el

---

<sup>4</sup> Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, en este caso, lo sería la demanda en nulidad interpuesta por el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena ante el Tribunal Superior Electoral.

11. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

12. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha abordado la falta de objeto en el mismo sentido, conforme a la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

13. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

*“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.*

*g. De lo anterior se desprende que la acción de amparo deviene inadmisibles por falta de objeto, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

*h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”*

14. En tal sentido, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no puede ser declarado inadmisibles por falta de objeto, porque el objeto del recurso de revisión es la sentencia misma que se recurre, en este caso la Sentencia TSE-514-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual mantiene todo su valor y efecto jurídico.

15. Por otra parte, este despacho ha mantenido su criterio de que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales, purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Cabe delimitar que, el objeto del proceso lo constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano jurisdiccional en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no puede haber carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena de las pretensiones que dieron lugar a la demanda.

17. En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

18. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y que no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

19. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena, y en consecuencia, conocer el fondo del mismo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, el trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante Ley núm. 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus razonamientos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), que pronunció de oficio por la vía difusa la inaplicabilidad del artículo 145 de la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y rechazó la impugnación contra la Resolución núm. 38-2020, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral, tras considerar que no era titular de los derechos reclamados por no haber obtenido los votos suficientes para ocupar una de las candidaturas a diputados inscritas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la Circunscripción núm. 2 de la Provincia de Santiago de los Caballeros.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional de que se trata tras considerar que la elección y proclamación de las candidaturas ganadoras y la posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye una situación jurídica consolidada y una etapa electoral precluida que deja sin objeto sus pretensiones.

3. Sin embargo, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal elude examinar la excepción de inconstitucionalidad decidida en la sentencia recurrida, por lo que es necesario dejar constancia de mi discrepancia con esta actuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ELUDE ESTATUIR SOBRE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**A) Omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad.**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo relativo al rechazo de la impugnación en contra de la Resolución Núm. 38-2020, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral, por alegada vulneración al derecho de elegir y ser elegible prevista en el artículo 22.1 de nuestra Constitución y el artículo 23, numeral 1, literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

5. Sin embargo, esta sede constitucional al dictar la sentencia objeto del presente voto, omite examinar la inconstitucionalidad decretada por vía difusa en la decisión, no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de revisar inclusive de oficio las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas.

6. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, y 52 y 53.1 de la Ley núm. 137-11, establecen lo siguiente:

*Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 52 de la Ley núm. 137-11.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

*Artículo 53 de la Ley núm. 137-11.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

7. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. (...)

8. En lo relativo a la atribución otorgada a esta Corporación Constitucional establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, como sucedió en el proceso que nos ocupa, bastaba como en la especie, que la sentencia recurrida en revisión constitucional tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en efecto, la decisión recurrida fue dictada el 17 de abril de 2020 (el fallo declara inaplicable el artículo 145 de la Ley 15-19), por consiguiente era imperativa la revisión de la decisión.

9. Cabe destacar, que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad conocidas en ocasión del conocimiento de procesos con parecidos o iguales supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura, así las cosas, esta decisiones constituyen auto precedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

10. Muy temprano, en los primeros días de su integración el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

*En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

*La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

11. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*<sup>7</sup>.

12. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución<sup>8</sup>; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se presente la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

13. En la sentencia TC/0354/14 el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que *[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo*<sup>9</sup> (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones

---

<sup>7</sup> Ver Pág. 30 de esta sentencia.

<sup>8</sup> “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

<sup>9</sup> Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

14. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9 y 52 de la Ley núm. 137-11, son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por ello que en los procesos que esta excepción es decidida en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53.1 y 94 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup>, le corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas o falladas de oficio, determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

15. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.

---

<sup>10</sup> Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

17. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados*; de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, estatuir de oficio este aspecto de la sentencia recurrida o sobre los medios presentados en los recursos bajo el argumento de que *no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial*.

18. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un aspecto vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

19. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal omita o decline el examen de los actos que sean declarados inaplicables o sean impugnados por primera vez ante esta sede, con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

### **B) El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante**

En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

20. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

21. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”<sup>11</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>12</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de*

---

<sup>11</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>12</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*existir tiempo atrás*<sup>13</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. El auto precedente, según afirma GASCÓN<sup>14</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del auto precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del auto precedente.*

25. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los

---

<sup>13</sup> Op.cit. p.27

<sup>14</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del auto precedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

26. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

27. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

28. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencial trazada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece de falta de estatuir, en tanto el Tribunal eludió por omisión examinar de oficio la excepción de inconstitucionalidad decidida en la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando el señor Aníbal Arturo Stefani participó como precandidato a diputado a lo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la circunscripción No.2 de Santiago en las elecciones primarias celebradas el seis (6) de octubre de 2019, compitiendo por dos escaños disponibles, luego de practicada la reserva partidaria de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posiciones para el certamen electoral siguiente. Una vez concluido el proceso eleccionario interno en el cual el señor Stefani no resultó electo, el candidato Francisco José Reynoso Brito, presentó formal renuncia, y en consecuencia el Partido Revolucionario Moderno (PRM), inscribió a una tercera persona, siendo admitidas las candidaturas por la Junta Central Electoral mediante la Resolución núm. 38-2020.

2. Frente a esa situación, el señor Stefani Camarena interpuso una demanda en nulidad de la indicada Resolución de Admisión de Candidaturas núm. 38-2020, la cual fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante la Sentencia Núm. TSE-514-2020, del diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

3. Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional por el señor Stefani, el cual alegó, en síntesis, que en la especie hubo vulneración al derecho a ser elegible y al principio de seguridad jurídica, recurso que fue decidido y declarado inadmisibles mediante el presente fallo:

*a. Frente a tal situación, y tras considerar el señor Stefani Camarena que era a él a quien le correspondía la candidatura vacante, impugnó la resolución de inscripción de candidatura dictada por la Junta Central Electoral ante el Tribunal Superior Electoral, entendiéndose que se le vulneró su derecho a elegir y ser elegido instancia rechazada mediante la sentencia núm. TSE-514-2020.*

*b. Entendiéndose el señor Stefani que las violaciones invocadas no fueron subsanadas por el fallo recurrido, presentó, en fecha 29 de mayo de 2020, ante la Secretaria del Tribunal Superior Electoral y que fue recibido por esta judicatura constitucional el 7 de julio del 2020 – pasadas las elecciones - un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de decisión jurisdiccional bajo el fundamento de que en la sentencia atacada se mantiene la vulneración en su perjuicio del derecho a elegir y ser elegido establecido en el artículo 22 de la Constitución.*

*c. En el presente caso, el recurrente en revisión constitucional persigue la nulidad de la Sentencia TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, persiguiendo que le sea otorgada la candidatura respecto a la cual alega que fue despojado. Sin embargo, y similar a lo acontecido en el precedente núm. TC/0202/19 – entre otros -, con posterioridad a la interposición de la impugnación contra dicho fallo, específicamente el 17 de julio de este mismo año, la Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.18 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, mediante resolución núm. 68-2020, presentó formalmente el resultado del cómputo general nacional definitivo y los candidatos que resultaron electos para los cargos de diputados por el territorio nacional, diputados por acumulación de votos y diputados para representación de los dominicanos residente en el exterior.*

*d. Igualmente, la Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley Orgánica de Régimen Electoral, el 23 de julio de 2020, expidió e hizo entrega de los correspondientes certificados de elección a los candidatos electos a nivel nacional en el nivel de diputaciones, emitiendo según lo dispuesto por el art. 273 de la repetida ley, un duplicado de los certificados de elección para ser remitidos al Presidente de la Cámara correspondiente, en este caso, de Diputados, y consecuentemente se procedió a la proclamación de los candidatos elegidos.*

*e. Es decir que, la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye ya una situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida<sup>15</sup>, que deja sin objeto alguno las pretensiones del apoderante. (Subrayado nuestro).*

*Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

*f. Sobre este asunto está judicatura constitucional ha sido contundente y reiterativo, y al respecto vale la pena apuntalar lo referido en el fallo TC/0202/19 en una situación que, mutatis mutandis, resulta similar al caso de la especie, desarrollándose en dicho fallo que,*

*...el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1107 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*Con relación al tema, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó: La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad*

---

<sup>15</sup> Sentencias TC/0013/12, TC/0024 y TC/0064/14

Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respecto de los usos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

*En relación con la falta de objeto, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “b”, página 13, estableciendo lo siguiente: La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).*

*En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.*

4. Contrario al análisis procesal realizado en las motivaciones de este fallo, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibile el recurso de revisión y debió conocer el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de que esta alta corte es el garante último de los derechos y garantías fundamentales.

5. Y es que, aunque en la sentencia se pudiera reconocer que en la especie se verificaba una situación jurídicamente consolidada en tanto el fallo a intervenir se produce luego de haberse admitido y proclamado a los candidatos electos por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del órgano competente que es la Junta Central Electoral, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional debió fijar su criterio respecto al derecho fundamental alegadamente vulnerado – derecho a ser elegible-, así como con respecto al proceder del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la especie, determinando si este estuvo o no conforme a la Constitución y a las leyes que rigen la materia, el accionar de este partido político.

6. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en nuestro voto particular consignado en la Sentencia Núm. TC/0444/19, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar la seguridad jurídica y de preservar el orden constitucional, lo que entendemos no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibile un recurso de revisión constitucional y no se conocen el fondo del mismo, sustentándose en el hecho de haber una situación jurídica consolidada. Mas aun cuando, esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular o de vulneración de derecho a futuro, toda vez que, al ser la materia electoral de carácter expedito, cualquier decisión ya sea ante esta instancia o ante el Poder Judicial podría producirse posterior a la proclama de candidatos.

7. En ese orden de ideas, con relación a la afectación del principio de seguridad jurídica reafirmamos nuestra posición en cuanto a que:

*a. Este tribunal debe tomar en consideración que el recurrente en la especie, señor Aníbal Arturo Stefani, interpuso una demanda en nulidad de la Resolución de la Junta Central Electoral que admitió las candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), dentro del plazo legal establecido, y que no es una falta atribuible al mismo que en el tiempo transcurso desde la fecha que interpuso la demanda en nulidad hasta la fecha en que interpuso el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión constitucional y que fue recibido por el tribunal constitucional, y fuera conocido y decidido por dicho órgano, se agotara el plazo para que el órgano electoral proclamara a los candidatos ganadores en el certamen electoral al que aspiraba participar dicho recurrente.*

*b. En función de lo establecido en esta decisión, y de aplicarse esto de forma regular, los ciudadanos podrían confrontar una notable inseguridad jurídica al tener la incertidumbre de si la interposición de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE), en tiempo oportuno y con las previsiones de lugar, puede ser declarada inadmisibles por falta de objeto por haber sido fallada en tiempo evidentemente moroso.*

*c. Consideramos que, si por las circunstancias que fuere, este tribunal no pudo fallar el recurso de revisión constitucional de manera oportuna como establece el principio de celeridad, desatinado sería imputársele tal situación al accionante. Y esto así, en virtud de que, por ejemplo, el recurrente depositó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de mayo de 2020, pero no fue sino hasta el 7 de julio de 2020, cuando el recurso se recibió en la Secretaría de este tribunal constitucional, lo cual no puede atribuirse al recurrente.*

*d. En definitiva, entendemos que este tribunal, al fallar como lo hizo, transgrede el principio de seguridad jurídica que, como ha definido propiamente este mismo órgano, implica una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (TC/0100/13).*

*e. Por lo que estamos en desacuerdo con que el este tribunal haya declarado inadmisibles por falta de objeto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena.*

8. Con respecto a la obligación del tribunal constitucional de preservar el orden constitucional tenemos a bien consignar lo siguiente:

*a. En otro orden similar, es importante resaltar que la sentencia atacada Núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, rechazó la demanda en nulidad interpuesta por el señor Stefani Camarena contra la Resolución 38-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dictada por la Junta Central Electoral, la cual admitió la candidatura a diputado de la Circunscripción 2 de Santiago de los Caballeros del Partido Revolucionario Moderno, a una de las cuales aspiraba el recurrente, por alegadamente no haber obtenido los votos requeridos conforme a la proclamación de ganadores de las primarias de ese partido.*

*b. Es importante resaltar que el recurrente alega que fue el tercer candidato más votado en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas el 6 de octubre de 2020, en la circunscripción 2 de Santiago, y por tanto, que ante la renuncia de uno de los dos candidatos escogidos, le correspondía a él ocupar dicha candidatura a diputado, en atención al orden de prelación establecido en función de la votación resultante en las referidas primarias, de conformidad con el párrafo II, del artículo 56, de la Ley Núm. 33-18 de Partidos y Agrupaciones Políticas, referente a la sustitución de candidaturas por renuncia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Por lo anterior, mayor era la obligación del Tribunal de decidir respecto a al medio planteado por el recurrente, y establecer y realmente la interpretación del Tribunal Superior Electoral respecto del mecanismo de sustitución llevado a cabo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la especie, realmente respetó el procedimiento legal establecido y si vulneró o no el derecho fundamental a ser elegido o no.*

d. *Ante tales situaciones, este tribunal, si bien no puede remediar ni retrotraer los efectos que produjo la resolución de la Junta Central Electoral en cuestión, es decir, la admisión de las candidaturas a diputado del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para las pasadas elecciones del año 2020 ; no menos cierto es que puede y debe resolver la cuestión jurídica que se suscita a fin de determinar si constituye o no una vulneración del derecho fundamental a ser elegido el mecanismo de sustitución de candidatos por renuncia empleado en la especie, que el Tribunal Superior Electoral ha interpretad, mediante la sentencia recurrida, que es el espíritu de la ley que sean los partidos políticos quienes empleen sus propios mecanismos internos de sustitución en estos casos, sin tomar en cuenta el orden de los votos obtenidos en las primarias internas de dichas organizaciones.*

e. *En este orden, y afrontando una casuística similar, el Tribunal Constitucional español estableció que:*

**...la derogación del citado art. 1 no impide controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el art. 86.1 CE se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, pues al hacerlo se trata de velar por el recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, dentro del marco constitucional, decidiendo la**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**validez o invalidez de las normas impugnadas sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo**

f. *No muy lejos de esta postura, este tribunal ha resuelto referirse a la vulneración de derechos fundamentales pese a la carencia de objeto del caso en cuestión, cumpliendo así con la salvaguarda del orden constitucional y los derechos fundamentales. Así, en la sentencia TC/0240/18 ante la negatividad del Ministerio público a obtemperar a la variación de la medida privativa de libertad dispuesta por el juez de la ejecución de la pena, que favorecía a una persona con cáncer terminal – fallecida en el marco del transcurso del proceso - a prisión domiciliaria, este tribunal consideró y dictaminó que se produjo un desacato y arbitrariedad contrario a la Constitución.*

g. *Esta decisión, es acorde con la función del Tribunal Constitucional que establece la Constitución dominicana de la siguiente manera,*

*Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar **la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.** Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado....*

h. *Respecto a la supremacía constitucional, esta implica que “...Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. **Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.**” Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.*

*i. Así en este sentido, el pronunciamiento de este tribunal respecto a este caso iba a definir la conformidad o no de la interpretación que le ha dado el Tribunal Superior Electoral (TSE), al procedimiento de sustitución de candidaturas de los partidos por renuncia, con relación al derecho fundamental de ser elegible.*

*j. En conclusión, si por razones atendibles no pudiera este tribunal responder al principio de celeridad que establece la ley 137-11 o las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva que establece el derecho a una decisión celer, entonces está en el deber de preservar, en la medida de lo posible, el orden constitucional y no dejar, en caso de que lo fuere, de pronunciarse ante una alegada vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando no ha sido una falta atribuible al accionante el hecho que dicha decisión no se haya dictada en el plazo deseable.*

9. En síntesis, si bien entendemos que, en especie, se verifica una situación jurídica consolidada como consecuencia de que las elecciones generales a las que aspiraba a ser candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el hoy recurrente Aníbal Arturo Stefani Camarena, se celebraron el 5 de julio de 2020, siendo proclamados los candidatos ganadores por el órgano constitucional competente, la Junta Central Electoral; no es menos cierto que el Tribunal Constitucional, en vez de declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por dicho ciudadano, debió conocer el fondo de sus argumentos a los fines de determinar si efectivamente la interpretación que le dio al conflicto planteado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior Electoral (TSE), lesiona o no el derecho fundamental invocado, esto es, el derecho a ser elegible, como forma de ofrecer una interpretación constitucional vinculante que pueda evitar que eventualmente en el futuro se puede incurrir en vulneraciones a referido derecho fundamental.

10. Que además no puede esta corporación constitucional hacer caso omiso a la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas nuestras decisiones, sobre lo cual, hacemos acopio al precedente asentado mediante sentencia TC/0041/13, respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales, estableciendo lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].*

11. En virtud de lo anterior, reafirma esta juzgadora su posición de que debió ser conocido el fondo de la cuestión, ya que se imponen la garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional y la subversión de todos los poderes públicos al orden constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **CONCLUSIÓN:**

Si bien entendemos que, en el presente caso, se verifica una situación jurídica consolidada como consecuencia de que las elecciones generales a las que aspiraba a ser candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el hoy recurrente Aníbal Arturo Stefani Camarena, se celebraron el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), siendo proclamados los candidatos ganadores por el órgano constitucional competente, la Junta Central Electoral; no es menos cierto que postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

De manera que, en vez de declarar inadmisibile por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por dicho ciudadano, debió conocer el fondo de sus argumentos a los fines de determinar si efectivamente la interpretación que le dio al conflicto planteado el Tribunal Superior Electoral (TSE), lesiona o no el derecho fundamental invocado, esto es, el derecho a ser elegible, como forma de ofrecer una interpretación constitucional vinculante que pueda evitar que eventualmente en el futuro se puede incurrir en vulneraciones a referido derecho fundamental.

Al obviar hacerlo, consideramos que este tribunal incumple con su función de garantizar el principio de seguridad jurídica y de preservar el orden constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**